

RADICIADO No 2022-00371-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIAL LLANO CAMPO S.A.S. -ZOMAC R/L GERSON EDUARDO BURGOS
APODERADO: MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO R/L ANGELA MARIA DIAZ HERRERA

Arauca, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez, favor proveer.

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Del documento acompañado a la demanda, Factura de venta FE No. 757, de fecha 30 de octubre de 2021, Factura de venta FE No. 841, de fecha 30 de noviembre de 2021, Factura de venta FE No. 890, de fecha 14 de diciembre de 2021, Factura de venta FE No. 953, de fecha 31 de enero de 2022 y Factura de venta FE No. 993, de fecha 28 de febrero de 2022, base del recaudo, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de COMERCIAL LLANO CAMPO S.A.S.- ZOMAC, identificada con el NIT: No. 901.070.717-1, representada legalmente por GERSON EDUARDO BURGOS FARFAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.592.933, en contra de la **FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, identificada con NIT: 825.001.160-8**, representada legalmente por su presidente **ANGELA MARIA DIAZ HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.731.959**, o quien haga sus veces, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.500,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta FE No. 757, suscrita por el demandado, el 30 de octubre de 2021,

2.- Por los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 30 de noviembre de 2021, fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$21'236.800,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta FE No. 841, suscrita por el demandado, el 30 de noviembre de 2021,

4.- Por los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 30 de diciembre de 2021, fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9'880.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta FE No. 890, suscrita por el demandado, el 14 de diciembre de 2021,

6.- Por los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 14 de enero de 2022, fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4'993.200,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta FE No. 953, suscrita por el demandado, el 31 de enero de 2022,

8.- Por los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 28 de febrero de 2022, fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$28'545.600,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta FE No. 993, suscrita por el demandado, el 28 de febrero de 2022,

10.- Por los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 28 de marzo de 2022, fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

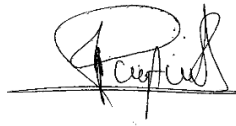
Trámítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.793.899 expedida en Arauca y T. P. No. 360.550 del C.S.J., como apoderado del demandante COMERCIAL LLANO CAMPO S.A.S-ZOMAC., representada legalmente por **GERSON EDUARDO BURGOS FARFAN**, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ